

Tercer cuatrimestre del año 2006

Javier Medina Guijarro
José Antonio Pajares Giménez

INTRODUCCIÓN

Siguiendo similar metodología a la de los números anteriores, ofrecemos en esta sección al lector interesado en ello una información de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia más relevante producida en el segundo cuatrimestre del año en relación con las materias que directa o indirectamente afectan a la actividad económico-financiera del sector público, así como sobre las fiscalizaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal.

En la primera parte, «Legislación y otros aspectos», constan, sistemáticamente ordenadas, Leyes del Estado y, en su caso, autonómicas, Decretos u Órdenes ministeriales y demás Resoluciones. La información que se proporciona consiste en el enunciado de la disposición y en la referencia del periódico oficial donde se publica para facilitar su consulta.

La segunda parte, «Jurisprudencia», recoge, principalmente, las resoluciones dictadas por la Sala de Justicia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, figurando una breve descripción de su fundamentación jurídica. También se hace mención, cuando procede, de las sentencias y autos pronunciados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en materias que afecten al Tribunal de Cuentas.

La tercera parte refleja las «Fiscalizaciones» del Tribunal de Cuentas, incluyendo, en su caso, la resolución aprobada por la Comisión Mixta en relación con el resultado fiscalizador que se trate, con el *Boletín Oficial* de su publicación.

1. LEGISLACIÓN Y OTROS ASPECTOS

1.1. Leyes estatales

■ LEY 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (*BOE* nº 260, de 31 de octubre de 2006).

■ LEY 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (*BOE* nº 285, de 29 de noviembre de 2006).

■ LEY 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (*BOE* nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

■ LEY 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales (*BOE* nº 293, de 8 de diciembre de 2006).

■ LEY 38/2006, de 7 de diciembre, reguladora de la gestión de la deuda externa (*BOE* nº 293, de 8 de diciembre de 2007).

■ LEY 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

1.2. Reales Decretos

■ REAL DECRETO 10/28/2006, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1416/2004, de 11 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (*BOE* nº 222, de 16 de septiembre de 2006).

■ REAL DECRETO 1206/2006, de 20 de octubre, por el que se regulan la composición y funciones de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General Judicial (*BOE* nº 264, de 4 de noviembre de 2006).

■ **CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 887/2006**, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (*BOE* nº 270, de 11 de noviembre de 2006).

■ **REAL DECRETO 1418/2006**, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios (*BOE* nº 298, de 14 de diciembre de 2006).

■ **REAL DECRETO 1576/2006**, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio; el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (*BOE* nº 306, de 23 de diciembre de 2006).

■ **REAL DECRETO-LEY 11/2006**, de 29 de diciembre, por el que se autoriza la actualización de las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en las ciudades de Ceuta y Melilla (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ **REAL DECRETO-LEY 12/2006**, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ **REAL DECRETO-LEY 13/2006**, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes en relación con el Programa Prever para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ **REAL DECRETO 1627/2006**, de 29 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas al 1 de enero de 2006 (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ **REAL DECRETO 1628/2006**, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2007 (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ REAL DECRETO 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2007 (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ REAL DECRETO 1632/2006, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2007 (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

■ REAL DECRETO 1633/2006, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a la Comunidad Foral de Navarra y a la Comunidad Autónoma del País Vasco para proyectos de acción social a favor de las personas en situación de dependencia (*BOE* nº 312, de 30 de diciembre de 2006).

1.3. Órdenes ministeriales

■ ORDEN EHA/3300/2006, de 24 de octubre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2006 relativas a la contabilidad de gastos públicos (*BOE* nº 258, de 28 de octubre de 2006).

1.4. Acuerdos y Resoluciones

■ RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2006, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* por las entidades estatales de derecho público a las que les sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado (*BOE* nº 291, de 6 de diciembre de 2006).

1.5. Recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 8675-2006 en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (*BOE* nº 248, de 17 de octubre de 2006).

2. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL DE CUENTAS. SALA DE JUSTICIA

2.1. Sentencias y resúmenes doctrinales

■ SENTENCIA 1/06, de 22 de febrero. Recurso de apelación nº 65/04. Procedimiento de reintegro nº 1/02. Ramo de Corporaciones Locales, La Coruña. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia el valor probatorio en el proceso contable de una sentencia penal no firme, y para ello señala, en primer lugar, la compatibilidad entre la actuación de la jurisdicción penal y contable en relación con unos mismos hechos. Continúa señalando que el principio de seguridad jurídica exige que no pueda llegarse a un pronunciamiento distinto en vía penal y contable acerca de la existencia o no de los hechos y la autoría de los mismos, estando vinculada la jurisdicción contable por la declaración que contenga la sentencia penal firme, si bien las sentencias no firmes no producen el efecto de cosa juzgada material, por lo que no se produce dicha vinculación, sin perjuicio de su valor como documento público, debiendo valorarse junto con el resto del material probatorio unido al proceso y teniendo en cuenta que en el ámbito contable es de aplicación el principio civil de carga de la prueba.

Continúa analizando el concepto de responsabilidad contable y señala que surge, en todo caso, en el contexto de la encomienda a ciertas personas de la gestión de fondos públicos cuando como consecuencia de la actuación ilegal, dolosa o gravemente culpable o negligente del gestor se ocasiona un daño en los fondos públicos cuya gestión tiene encomendada, por lo que, para imputar responsabilidad contable, basta que haya quedado probada la existencia de las irregularidades contables o presupuestarias, así como que el demandado era el responsable de los fondos públicos que, como consecuencia de la mismas, resultaron menoscabados, concurriendo en su conducta, al menos, negligencia grave.

Además, analiza el concepto de alcance y, a este respecto, señala que es indiferente, al efecto de imputar responsabilidad contable por alcance, que el descubierto obedezca a la simple ausencia de numerario o a la falta de justificación del resultado negativo observado. Esto es, la existencia de un alcance contable no implica necesariamente que la causa del mismo haya sido la apropiación o sustracción de los fondos públicos por parte de la persona que los tenía a su cargo, sino que surge también cuando el que maneja los fondos públicos no es capaz de explicar con la mínima e imprescindible actividad probatoria la inversión o empleo dado a los mismos.

■ SENTENCIA 2/06, de 22 de febrero. Recurso de apelación nº 17/05. procedimiento de reintegro nº 32/04. Ramo de Corporaciones Locales, Ayuntamiento de Algete, Madrid. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Felipe García Ortiz.

Analiza la Sala de Justicia la justificación de una subvención, partiendo de la aplicación del principio de carga de la prueba, señalando

do que al no constar en autos el acuerdo de concesión de la subvención no es posible conocer las condiciones en que la subvención se concedió ni los requisitos que se debían reunir para su obtención o sus fines concretos.

■ SENTENCIA 3/06, de 29 de marzo. Recurso de apelación nº 28/04. Procedimiento de reintegro nº 70/02. Ramo de Corporaciones Locales, Lleida. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

Analiza la Sala de Justicia la prueba aportada al proceso, partiendo del principio de carga de la prueba aplicable en el ámbito contable.

Por otro lado, analiza el concepto de los intereses de demora, señalando que los alcances causados a los efectos o caudales públicos producen *ope legis* el devengo de intereses desde el día en que tuvieron lugar los hechos, los cuales han de calificarse de compensatorios, dado que se conciben como la retribución o rendimiento correspondiente a la Hacienda Pública perjudicada por la circunstancia de encontrarse ilícitamente desprovista de los caudales o efectos públicos durante un tiempo determinado, como consecuencia de que el responsable del alcance ha estado gozando y disponiendo de su uso.

■ SENTENCIA 4/06, de 29 de marzo. Recurso de apelación nº 3/06. Procedimiento de reintegro nº 107/04. Ramo de Sociedades Estatales (Correos), Lugo. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la alegada falta de legitimación pasiva en el proceso contable al no concurrir la condición de cuentadante. Señala que, en todo caso, debe propugnarse un concepto amplio de cuentadante en cuanto debe calificarse como tal no solo al que formalmente elabora y rinde una cuenta acreditativa de los caudales recibidos, sino que puede predicarse la condición de cuentadante de cualquier persona que interviene en el proceso de la gestión y administración de fondos públicos. La posible exigencia de responsabilidad contable no solo es predicable respecto de quienes reciben materialmente fondos públicos o quedan encargados de su custodia o disponen de ellos, sino también respecto de quienes participan de modo relevante en la gestión económico-financiera.

Por otro lado, analiza la Sala de Justicia los elementos o requisitos que deben concurrir para que exista responsabilidad contable, siendo preciso que concurren todos los que la Ley exige.

Continúa señalando que el ilícito contable no genera sin más responsabilidad del gestor de los fondos públicos menoscabados, sino que es preciso que su conducta pueda ser calificada de dolosa o gra-

vemente culposa o negligente, así como que entre ésta y el daño ocasionado exista una adecuada relación de causalidad, entrando a analizar la diligencia exigible al gestor de fondos públicos, que es, al menos, la que correspondería a un buen padre de familia, si bien debe tenerse en cuenta además el sector del tráfico o entorno físico y social en el que se desenvuelve la conducta.

Sigue diciendo que para que pueda imputar responsabilidad contable no basta con una actuación negligente, sino que es preciso que la conducta del gestor pueda calificarse como gravemente negligente, en cuyo caso se constituye en causa eficiente del daño en cuanto el mismo no se habría producido sin la concurrencia de aquélla.

■ SENTENCIA 5/06, de 7 de abril. Recurso de apelación nº 53/04. Procedimiento de reintegro nº 13/03. Incidente de impugnación de costas por indebidas. Ramo de Entidades Públicas, Salamanca. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia el concepto de costas procesales, señalando que son aquellos desembolsos económicos que, teniendo su origen directo e inmediato en la existencia del proceso y debiendo ser abonadas por la parte a cuya instancia se causan, se refieren al pago de los conceptos que establece el artículo 241.1, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sigue diciendo que la tasación de costas sirve para cuantificar el objeto de la obligación de reembolso y hacer efectiva la condena en costas.

Por otro lado, analiza la legitimidad de la minuta presentada por el Letrado de la Universidad, señalando que es absolutamente procedente la inclusión en la tasación de las costas los honorarios profesionales de los Letrados de los Servicios Jurídicos, los cuales serán ingresados en el Tesoro Público.

■ SENTENCIA 6/06, de 7 de abril. Recurso de apelación nº 55/04. Procedimiento de reintegro nº 123/02. Ramo de Sociedades Estatales, Madrid. Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza, en primer lugar, la Sala de Justicia la imposibilidad de introducir pretensiones nuevas en fase de apelación. Señala que supondría una violación del efecto más característico de la demanda, que es la llamada *perpetuatio iurisdictionis*, así como el principio de transformación de la demanda, o *mutatio libelli*, y del principio *pendente appellatione nihil innovetur*, no siendo posible, por tanto, decidir sobre pretensiones formuladas por primera vez en la segunda instancia.

Por otro lado, analiza el requisito del daño en los fondos públicos que debe concurrir necesariamente para que se pueda declarar la existencia de responsabilidad contable. Señala que, sin perjuicio de que las transferencias de dinero público a cuentas de titularidad privada constituye un ilícito contable, es preciso que se produzca un daño efectivo a los fondos públicos, el cual no se produce si ha quedado justificada la aplicación de los fondos recibidos como subvención a la finalidad para la que fue concedida.

■ SENTENCIA 7/06, de 7 de abril. Recurso de apelación nº 34/05. Procedimiento de reintegro nº 47/04. Ramo de Organismos Autónomos, Madrid. Ponente: Excm. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la competencia del Tribunal de Cuentas para conocer de la posible responsabilidad contable derivada de la falta de justificación de una subvención, señalando que los perceptores de subvenciones pueden incurrir en responsabilidad contable cuando ocasionan un menoscabo en los caudales públicos y concurren los demás requisitos que la Ley establece.

Sigue diciendo que es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Subvenciones, es competencia del órgano concedente la exigencia del reintegro de la subvención cuando aprecie la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 37 del mismo texto legal y la resolución del procedimiento de reintegro pone fin a la vía administrativa, lo cual supone que se pueda acudir a la vía contencioso-administrativa. Ahora bien, dicha atribución competencial nada obsta a la competencia plena y exclusiva del Tribunal de Cuentas para examinar y resolver acerca de las pretensiones en exigencia de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir los perceptores de subvenciones en el caso de falta de justificación del destino dado a los fondos recibidos. Añade que la actuación de la jurisdicción contable y la contencioso-administrativa sea compatible respecto de unos mismos hechos, pudiendo incluso llegar a pronunciamientos distintos, siendo necesario, en su caso, abordar la ejecución de las sentencias que se hubieran dictado en el proceso contable y contencioso-administrativo de forma coordinada por los correspondientes órganos jurisdiccionales para evitar resultados contrarios a la equidad y al Derecho.

Por otro lado, señala que la impugnación en vía contencioso-administrativa de un acto administrativo anulable declarativo de derechos exige la previa declaración de lesividad, si bien no es precisa dicha declaración en el caso de impugnación ante la jurisdicción contable, en cuanto no se trata en tal caso de revisar la adecuación a derecho del acto administrativo de que se trate, sino del ejercicio de

una acción contable dirigida, en definitiva y como ya se ha dicho, a lograr la indemnidad de los caudales públicos.

Entrando en las cuestiones de fondo analiza la Sala de Justicia la aplicación del principio de carga de la prueba, así como la imposibilidad de introducir en la segunda instancia pretensiones no formuladas en la primera.

■ SENTENCIA 8/06, de 7 de abril. Recurso de apelación nº 79/05. Procedimiento de reintegro nº 12/04. Ramo de Corporaciones Locales, Alicante. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

Analiza la Sala de Justicia la posible existencia de una cuestión prejudicial penal, señalando que solo sería estimable si en la jurisdicción contable se sustanciaran cuestiones de fondo que no pudieran ser analizadas sin el pronunciamiento previo del orden jurisdiccional penal. Continúa señalando que en el caso de autos hay que aplicar las normas relativas a la compatibilidad de la actuación de la jurisdicción contable y penal.

Por otro lado, analiza el concepto constitucional de indefensión, señalando que no nace de la simple infracción de las normas procesales, sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

Asimismo analiza la Sala de Justicia el concepto de incongruencia *ultra petita*, señalando que se produce cuando la resolución judicial concede algo distinto de lo solicitado o se pronuncia sobre extremos al margen de lo pretendido por las partes.

Finalmente, señala la Sala de Justicia que la fijación de los hechos y la valoración de la prueba es competencia del juez de instancia, pudiendo el juez de apelación valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el juez *a quo*, pero siempre dentro del principio de congruencia y del límite de las pretensiones de las partes y sin que, frente al juicio de apreciación que la sentencia de instancia contenga, puedan oponérsele sin más y menos prevalecer meras alegaciones de parte.

■ SENTENCIA 9/06, de 7 de abril. Recurso de apelación nº 2/06. Procedimiento de reintegro nº 5/01. Ramo de Administración del Estado (MAPA-FEGA), Murcia. Ponente: Excmo. Sr. D Felipe García Ortiz.

Analiza la Sala de Justicia la legitimación pasiva en los procesos contables, en concreto la atribuible a los cooperadores necesarios y encubridores, señalando que en todo caso tienen que ser gestores de fondos públicos.

Por otro lado, analiza la necesaria concurrencia de daño en los fondos públicos para que pueda declararse responsabilidad contable. Sigue diciendo a este respecto que las partes legitimadas en los procesos contables solo pueden pretender el reintegro del importe en que se cifren los daños causados a la Hacienda Pública, sin que, de ningún modo, puedan exigir que se imponga a los gestores de los fondos públicos menoscabados sanción o penalidad alguna.

■ SENTENCIA 10/06, de 9 de mayo. Recurso de apelación nº 54/04. Juicio de cuentas nº 10/95. Ramo de Comunidades Autónomas, Murcia. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola. Voto particular del Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

Analiza la Sala de Justicia los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, señalando que, en todo caso, la actuación jurisdiccional debe estar presidida por una interpretación no formalista y proporcionada de los requisitos procesales, siendo perfectamente ajustado a derecho que, frente a un escrito de apelación sucinto en su motivación, se conceda un trámite de alegaciones al recurrente con objeto de llevar a la segunda instancia la mayor información posible para poder dictar resolución.

Continúa analizando la alegada falta de litisconsorcio pasivo necesario, y a este respecto señala, por un lado, que no es posible apreciarlo en cuanto no se suscitó su falta en la primera instancia, que es donde debe decidirse si la relación jurídico-procesal está bien constituida, y, por otro, que en cualquier caso no se dan los requisitos que la Ley exige para que proceda su estimación.

Entrando en el fondo del asunto, parte la Sala de Justicia de los elementos que deben concurrir para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad contable y de la aplicación en el ámbito contable del principio de carga de la prueba, y analiza, en primer lugar, el elemento subjetivo de existencia de dolo o culpa grave.

A este respecto señala que no es procedente identificar, a los efectos de calificar la conducta del gestor como dolosa, la infracción con el elemento subjetivo, entendiendo como deliberado y plenamente consciente el «apartamiento» en el contrato suscrito del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Analiza, igualmente, el elemento del daño o menoscabo en los caudales públicos y señala que no existe menoscabo para los fondos públicos, dado que la empresa adjudicataria recibió el precio a cambio de

una contraprestación a cuya realización estaba obligada en virtud del contrato firmado con la Administración contratante, el precio pagado era proporcional a los servicios prestados y fue fijado en atención a la complejidad de las tareas y al éxito final del servicio contratado.

Por otro lado, analiza si la inclusión de la gestión de las liquidaciones complementarias en los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma en el contrato de colaboración en la gestión recaudatoria supuso o no un incumplimiento de la normativa presupuestaria o contable, y para ello parte de la naturaleza de las liquidaciones complementarias de los tributos cedidos que forman parte de la fase voluntaria de recaudación y no de la fase ejecutiva, señalando que, *a priori*, deberían haber quedado excluidas del contrato de colaboración; no obstante, a la vista de los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, la Sala de Justicia considera que excluirlo no hubiera satisfecho la finalidad de garantizar el interés público.

■ SENTENCIA 11/06, de 14 de julio. Recurso de apelación nº 62/05. Procedimiento de reintegro nº 106/03. Ramo: Organismos Autónomos, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la aceptabilidad de la justificación de una subvención, para lo cual parte de la normativa reguladora de la misma al efecto de determinar si se ha justificado debidamente o no el cumplimiento del fin para el cual fue concedida.

Continúa la Sala de Justicia analizando el elemento de la culpa o negligencia grave que debe concurrir para que pueda imputarse responsabilidad contable en cuanto ésta precisa el incumplimiento culpable de las obligaciones que nacen de la relación jurídica de gestión de fondos públicos, que implica la gestión de fondos ajenos, y, por tanto, debe exigirse al gestor una especial diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de custodia, justificación y rendición de cuentas.

■ SENTENCIA 12/06, de 24 de julio. Recurso de apelación nº 10/05. Procedimiento de reintegro nº 130/01. Ramo de Corporaciones Locales, Barcelona. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza, en primer lugar, la Sala de Justicia el concepto constitucional de indefensión, señalando que solo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción.

Por otro lado, analiza la Sala de Justicia la concurrencia de los necesarios elementos de culpa grave y nexo de causalidad entre la conducta del gestor y el daño producido, imprescindibles para que pueda declararse la existencia de responsabilidad contable.

■ SENTENCIA 13/06, de 24 de julio. Recurso de apelación nº 19/05. Procedimiento de reintegro nº 69/02. Ramo de Corporaciones Locales, Cáceres. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia el concepto de incongruencia *ultra petita*, señalando que para decretar si una sentencia es incongruente o no ha de atenderse a si concede más de lo pedido (*ultra petita*), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (*extra petita*), y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (*citra petita*), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutive de la sentencia que decide el pleito.

Además, analiza la Sala de Justicia el concepto de pagos indebidos, señalando que constituyen tales los realizados sin un título válido, en cuyo caso la salida de efectivo de las arcas públicas daría lugar a un descubierto o saldo deudor injustificado.

■ SENTENCIA 14/06, de 24 de julio. Recurso de apelación nº 42/05. Procedimiento de reintegro nº 124/03. Ramo de Administración del Estado (Instituciones Penitenciarias), Álava.

Analiza la Sala de Justicia la existencia de un daño real y efectivo en los fondos públicos y la forma adecuada en que debe realizarse el traspaso de funciones entre dos gestores de caudales públicos. Señala que el gestor está jurídicamente vinculado a responsabilizarse del correcto estado de los fondos que recibe o, en su caso, a manifestar las irregularidades que haya detectado. Continúa diciendo que las firmas exigidas para la validez de un mandamiento de pago, de un acta de arqueo o de cualquier documento orientado a garantizar que los fondos públicos se han manejado conforme a derecho tienen una innegable relevancia a los efectos de garantizar el sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público al principio de legalidad.

■ SENTENCIA 15/06, de 24 de julio. Recurso de apelación nº 63/05. Procedimiento de reintegro nº 95/94. Ramo de Correos, Madrid. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la conducta del demandado al efecto de determinar si puede ser calificada de gravemente negligente, ya que en el caso de desaparición de fondos públicos con intervención de terceros ajenos al normal manejo de los mismos ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Continúa diciendo que, además, la previsibilidad es elemento esencial a la hora de valorar la posible conducta culposa, de forma que una conducta que causa un daño no puede calificarse de culposa si el daño no era previsible en la esfera normal de los acontecimientos.

■ SENTENCIA 16/06, de 24 de julio. Recurso de apelación nº 16/06. Procedimiento de reintegro nº 77/02. Ramo de Corporaciones Locales, Ayuntamiento de Marbella, Actividades Deportivas 2000 S. L., Marbella. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Gujjarro.

Analiza, en primer lugar, la Sala de Justicia la legitimación pasiva en los procesos contables, concretamente afirma la legitimación pasiva de los miembros de los Consejos de Administración de sociedades mercantiles cuando gestionan fondos públicos, tanto si el carácter público de los fondos que manejan las sociedades es consecuencia de la titularidad pública de la sociedad como si es consecuencia de su carácter de beneficiaria en la percepción de subvenciones públicas. Continúa señalando que la omisión continuada de las obligaciones que conciernen a los miembros del Consejo de Administración se constituye en causa del reproche contable.

Analiza, igualmente, la Sala de Justicia el concepto de alcance de fondos públicos, señalando que al efecto de imputar responsabilidad contable por alcance es indiferente que el descubierto obedezca a la simple ausencia de numerario o a la falta de justificación de ese numerario por falta de soportes documentales.

■ SENTENCIA 17/06, de 16 de noviembre. Recurso de apelación nº 80/05. Procedimiento de reintegro nº 64/04. Ramo de Corporaciones Locales, Ayuntamiento de Oristá y Sant Feliu Sasserra (Barcelona). Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

Analiza, en primer lugar, la Sala de Justicia la legitimación activa del Ministerio Fiscal para ejercer la acción contable a la vista de la alegación relativa a que debía haber obtenido previamente en vía contencioso-administrativa la anulación de los acuerdos que aprobaron los presupuestos en los que se fijaba la retribución de la Secretaria-Interventora.

Considera la Sala de Justicia que la legitimación activa del Ministerio Fiscal le corresponde *ex lege* y no está sujeta a condicionamiento

procesal alguno. Continúa señalando a este respecto que los acuerdos de aprobación de los Presupuestos de las Entidades Locales no suponen en modo alguno la autorización de los gastos en ellos incluidos, que deben ser ejecutados conforme a las normas establecidas en la Ley.

Continúa la Sala de Justicia analizando los elementos que deben concurrir para que pueda declararse la existencia de responsabilidad contable, empezando por el elemento del daño en los fondos públicos, y para ello analiza el régimen de retribuciones de los funcionarios al servicio de Agrupaciones de Municipios.

En segundo lugar, analiza el elemento subjetivo de la culpa que debe concurrir en la actuación del gestor de los fondos públicos menoscabados para que se le pueda imputar responsabilidad contable.

■ SENTENCIA 18/06, de 16 de noviembre. Recurso de apelación nº 6/06. Procedimiento de reintegro nº 69/04. Ramo de Comunidades Autónomas, Consejo de la Juventud, Madrid. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Javier Medina Guijarro. Voto particular de la Excelentísima Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la competencia del Tribunal de Cuentas para exigir la responsabilidad en que ha incurrido la Presidenta de una entidad de derecho público dependiente de la Comunidad Autónoma. Para ello, parte del objeto y ámbito del enjuiciamiento contable y señala que los fondos de dicha entidad son públicos en cuanto: *a)* la entidad de derecho público cuenta entre sus recursos económicos con una dotación presupuestaria consignada en los Presupuestos de la Comunidad; *b)* Dichos fondos están afectos al servicio del interés público, y *c)* la fiscalización de su patrimonio y funcionamiento corresponde al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por otro lado, analiza la Sala de Justicia el concepto de malversación de caudales públicos, en concreto la responsabilidad que pudiera ser imputable a la Presidenta de una entidad de derecho público por haber dispuesto para usos propios de fondos públicos obtenidos a través de la tarjeta institucional. Señala la Sala de Justicia que esa conducta debe ser necesariamente dolosa y analiza la documentación aportada por la demandada como justificación de las disposiciones efectuadas, llegando a la conclusión de que los fondos dispuestos fueron aplicados a gastos institucionales propios de su cargo.

■ SENTENCIA 19/06, de 16 de noviembre. Recurso de apelación nº 11/06. Procedimiento de reintegro nº 278-279/96. Ramo de Comunidades Autónomas, Consejería de Economía y Hacienda, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

Analiza la Sala de Justicia los efectos de la inscripción registral del cese de un administrador de una sociedad mercantil privada perceptora de subvenciones y su trascendencia en la jurisdicción contable, señalando que las inscripciones registrales de los acuerdos de cese de los administradores de las sociedades mercantiles no tienen carácter constitutivo.

■ SENTENCIA 20/06, de 22 de noviembre. Recurso de apelación nº 39/94. Procedimiento de reintegro nº 62/99. Ramo de Agricultura, Lérida. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la prescripción de la responsabilidad contable, en concreto los hechos interruptivos del plazo de prescripción, señalando que el inicio de las diligencias preliminares interrumpe el plazo de prescripción, en cuanto dichas diligencias preliminares no suponen sino el inicio del proceso contable, siendo imprescindible su tramitación para que posteriormente se puedan llevar a cabo las actuaciones previas y para que, finalmente, las partes legitimadas puedan ejercer sus acciones de responsabilidad contable. Además, añade que el requisito del conocimiento formal de la tramitación del procedimiento de que se trate por el presunto responsable para que produzca efectos interruptivos del plazo de prescripción no está contemplado en la normativa aplicable.

Entrando en el fondo del asunto, analiza la Sala de Justicia la justificación de una subvención concedida por el FEOGA en atención a la presentación de albaranes de salida de producto y facturación, y para ello analiza si efectivamente se produjo o no la salida de producto de la empresa subvencionada por ser ése el hecho que da derecho a la percepción de la subvención.

■ SENTENCIA 21/06, de 29 de diciembre. Recurso de apelación nº 42/04. Procedimiento de reintegro nº 135/98. Ramo de Corporaciones Locales, Córdoba. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza la Sala de Justicia la naturaleza del recurso de apelación y la valoración de la prueba, que es competencia del juez de instancia, así como las reglas distributivas de la carga de la prueba.

Continúa analizando el valor probatorio en el proceso contable de un Informe de fiscalización de un órgano de control externo, señalando que, para ello, hay que partir de que su naturaleza jurídica que no es sino la de ser un instrumento técnico necesario a fin de que la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma pueda cumplir su función política de control de la actividad económico-financiera del

sector público autonómico. Sigue diciendo que, desde un punto de vista material, el Informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas participa de los caracteres de la pericia, si bien desde un punto de vista formal no es sino un documento oficial que admite prueba en contrario.

Por otro lado, analiza la legitimación para ejercer la acción contable en el caso de que la responsabilidad derive de la percepción de subvenciones, señalando que corresponde a la entidad subvencionante, pudiendo incurrir en dicha responsabilidad la entidad subvencionada.

■ SENTENCIA 22/06, de 29 de diciembre. Recurso de apelación nº 4/06. Procedimiento de reintegro nº 60/04. Ramo de Corporaciones Locales, Ciudad Real. Ponente: Excm. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Analiza, en primer lugar, la Sala de Justicia el contenido del derecho a la presunción de inocencia y señala que en el ámbito contable su aplicación se ve sustituida por la aplicación del principio civil de carga de la prueba.

Continúa analizando la compatibilidad de la jurisdicción contable y penal para el conocimiento de unos mismos hechos, estando la jurisdicción contable vinculada por la declaración de hechos probados y autoría que contengan las sentencias penales firmes, lo cual no supone para los órganos de la jurisdicción contable vinculación alguna respecto de la valoración que de los mismos se haya llevado a cabo, en cuanto es competencia exclusiva de esta jurisdicción determinar si concurren en esos hechos los elementos configuradores de la responsabilidad contable.

Analiza el concepto de alcance, señalando que la existencia de un alcance contable no implica necesariamente que la causa del mismo haya sido la apropiación o sustracción de los fondos públicos por parte de la persona que los tenía a su cargo, sino que surge también cuando el que maneja los fondos públicos no es capaz de explicar con la mínima e imprescindible actividad probatoria la inversión o empleo dado a los mismos.

Finalmente, analiza la Sala de Justicia el concepto y devengo de los intereses de demora, señalando que interés de demora, exigible *ope legis*, es el que cumple la finalidad indemnizatoria de los daños y perjuicios y se computa desde el día en que se ocasionen los daños.

2.1. Autos y resúmenes doctrinales

■ AUTO de 18 de enero de 2006. Recurso de apelación nº 1/05. Procedimiento de reintegro nº 88/03. Ramo de Corporaciones Locales, Gerona. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Desistimiento.

■ AUTO de 25 de enero de 2006. Recurso de apelación nº 13/05. Procedimiento de reintegro nº 100/03. Ramo: Administración del Estado, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia la legitimación pasiva en los procesos contables, partiendo de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley 7/88 en relación con el artículo 10 de la Ley Procesal Civil. Señala que, a diferencia de la capacidad, que es un presupuesto genérico que debe concurrir en las partes y común a cualquier tipo de pretensión de tutela jurídica, la legitimación hace siempre referencia a una determinada relación el sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio.

En el ámbito contable se atribuye legitimación pasiva, entre otros, a los presuntos responsables, esto es, a aquellos que en la demanda resultan imputados con dicha clase de responsabilidad, bastando, por tanto, que el demandante haya formulado tal clase de predicamento respecto de la persona del demandado para que deba entenderse bien trabada la relación jurídico-procesal. Además, el tratamiento de la legitimación pasiva que lleva a cabo la Ley Procesal Contable permite afirmar, sin perjuicio de supuestos especiales, que dicha clase de legitimación en los procesos contables será una *legitimatío ad causam* y que, por tanto, constituye una cuestión de fondo del asunto. Continúa señalando que no es descartable que se planteen casos excepcionales de falta de titularidad desde el inicio del proceso, si bien únicamente debe estimarse previamente la falta de legitimación pasiva cuando es manifiesta su falta, debiendo en los demás casos resolverse con el fondo; así en los procesos contables únicamente sería posible aplicar esta doctrina de los «casos especiales» en el caso extremo de que la demanda no llegara ni a imputar al demandado, ni explícita ni implícitamente, la condición de responsable contable o cuando de manera manifiesta e inequívoca pudiera apreciarse la amenidad del demandado al círculo de la responsabilidad contable.

Por otro lado, analiza la Sala de Justicia la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, señalando que consiste en la necesidad de que sean llevados al proceso todos los que deban quedar afectados por la resolución que en el mismo se dicte, estando fundamentada,

además, en la conjugación del principio de audiencia bilateral y en la necesidad de evitar situaciones de indefensión y de que se dicten sentencias contradictorias.

Continúa señalando que la responsabilidad contable directa es siempre solidaria; por tanto, la pretensión dirigida contra una pluralidad de personas persigue la declaración de una obligación de reintegro solidario entre todos los que en su caso sean considerados responsables, y la jurisprudencia entiende que no se da la situación de litisconsorcio pasivo necesario en los supuestos de solidaridad de deudores.

■ AUTO de 22 de febrero de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 29/05. Actuaciones Previas nº 90/04. Ramo de Corporaciones Locales, Murcia. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Continúa señalando que la liquidación provisional de alcance no proviene de un proceso declarativo, sino que está ligada a una labor preparatoria e indiciaria del proceso judicial, consistente en recopilar los datos necesarios para la averiguación de los hechos y presuntos responsables, sin que limite el ejercicio de acciones de responsabilidad contable por los legitimados activos.

■ AUTO de 29 de marzo de 2006. Recurso de apelación nº 28/05. Procedimiento de reintegro nº 114/04. Ramo de Corporaciones Locales, Orense. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia los requisitos que deben concurrir para que proceda la inadmisión de una acción pública, señalando que no procede su inadmisión si existen indicios racionales de responsabilidad contable.

■ AUTO de 20 de marzo de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 82/05. Actuaciones Previas nº 4/05. Ramo de Comunidades Autónomas (Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña), Barcelona. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Continúa señalando que la calificación de la responsabilidad corresponde al juzgador de instancia en el procedimiento que pudiera incoarse posteriormente, sin que vincule la que eventualmente pudiera haber realizado el Delegado Instructor.

Por otro lado, analiza la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que es un procedimiento que no tiene carácter contradictorio cuya finalidad es preparar y facilitar el ejercicio de las acciones contables, así como adoptar, en su caso, las medidas cautelares que sean procedentes.

Finalmente, analiza la naturaleza del plazo de dos meses en que deben realizarse las actuaciones previas, señalando que dicho plazo es meramente indicativo, cuyos efectos y consecuencia únicamente están limitados al ejercicio de las funciones del instructor, pero cuyo incumplimiento no determina la caducidad de la instancia.

■ AUTO de 29 de marzo de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 1/06. Actuaciones Previas nº 39/03. Ramo de Organismos Autónomos (INEM-FORCEM), Barcelona. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Continúa diciendo que la cuestión relativa a la incompatibilidad de la actuación de la jurisdicción penal y la contable debe ser planteada y resuelta en el proceso jurisdiccional, si bien señala que ambas jurisdicciones pueden conocer de unos mismos hechos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*.

Analiza, además, la Sala de Justicia la naturaleza de la providencia de pago o afianzamiento dictada por el Instructor, señalando que es una medida cautelar dirigida a asegurar el derecho de la Hacienda Pública. Añade que el hecho de que se hubieran practicado embargos en el proceso penal no obstaría para que el Instructor, ante la previa desatención del requerimiento de pago o afianzamiento, procediera al embargo de bienes de los presuntos responsables contables en cuantía suficiente para cubrir el importe de la responsabilidad que les fuera imputable.

Continúa analizando el concepto constitucional de indefensión y señala que en todo caso debe existir un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

■ AUTO de 29 de marzo de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 8/06. Actuaciones Previas nº 161/05. Ramo de Comunidades Autónomas, Valladolid. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

■ AUTO de 7 de abril de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 33/05. Actuaciones Previas nº 90/04. Ramo de Corporaciones Locales, Murcia. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda

instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

■ AUTO de 18 de mayo de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 75/05. Actuaciones Previas nº 111/04. Ramo de Corporaciones Locales, Lérida. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Continúa analizando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

■ AUTO de 18 de mayo de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 12/06. Actuaciones Previas nº 30/06. Ramo de Correos, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, analiza la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que es un procedimiento que no tiene carácter contradictorio cuya finalidad es preparar y facilitar el ejercicio de las acciones contables, así como adoptar, en su caso, las medidas cautelares que sean procedentes.

■ AUTO de 14 de junio de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 15/06. Actuaciones Previas nº 165/05. Ramo de Corporaciones Locales, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Analiza, además, la Sala de Justicia la compatibilidad de la actuación de la jurisdicción contable y la contencioso-administrativa en relación con unos mismos hechos.

■ AUTO de 14 de junio de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 18/06. Actuaciones Previas nº 165/05. Ramo de Entidades Locales, Madrid. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Inadmisión por fuera de plazo.

■ AUTO de 7 de julio de 2006. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 29/06. Actuaciones Previas nº 165/05. Ramo de Entidades Locales de Manzanares el Real, Madrid. Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola

Inadmisión por fuera de plazo.

■ AUTO de 24 de julio de 2006. Recurso de apelación nº 7/06. Procedimiento de reintegro nº 57/04. Ramo de Corporaciones Locales, La Coruña. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Desistimiento.

Auto de 4 de octubre de 2006. Recurso del artículo 48.1 nº 9/06. Actuaciones Previas nº 46/05. Ramo de Entidades Locales, Oviedo. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos ex-

presamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, analiza la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que es un procedimiento que no tiene carácter contradictorio cuya finalidad es preparar y facilitar el ejercicio de las acciones contables, así como adoptar, en su caso, las medidas cautelares que sean procedentes, de forma que la liquidación provisional no prejuzga de ningún modo el fondo del asunto.

■ AUTO de 4 de octubre de 2006. Recurso del artículo 48.1 nº 17/06. Actuaciones Previas nº 188/05. Ramo de Entidades Locales, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia analiza, en primer lugar, la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, analiza la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que es un procedimiento que no tiene carácter contradictorio cuya finalidad es preparar y facilitar el ejercicio de las acciones contables, así como adoptar, en su caso, las medidas cautelares que sean procedentes.

■ AUTO de 16 de noviembre de 2006. Recurso del artículo 48.1 nº 58/05. Actuaciones Previas nº 157/04. Ramo de Corporaciones Locales, Ayuntamiento de Estepona, «Televisión Mar, S. L.», Málaga. Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

Desestimación por pérdida sobrevenida del objeto.

■ AUTO de 22 de noviembre de 2006. Recurso del artículo 48.1 nº 36/05. Actuaciones Previas nº 157/04. Ramo de Corporaciones Lo-

cales, Ayuntamiento de Estepona, «Televisión Mar, S. L.», Málaga. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

Desestimación por pérdida sobrevenida del objeto.

■ AUTO de 20 de diciembre de 2006. Recurso del artículo 48.1 nº 19/06. Actuaciones Previas nº 119/04. Ramo Entidades Locales, Asturias. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

■ AUTO de 20 de diciembre de 2006. Recurso del artículo 48.1 nº 27/06. Actuaciones Previas nº 29/06. Ramo de Entidades Locales. Diputación Provincial, Sevilla. Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana María Pérez Tórtola.

La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88, señalando que los motivos en que puede ampararse son únicamente los establecidos expresamente en la Ley. Sigue diciendo que por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable.

Por otro lado, analiza la naturaleza de las actuaciones previas, señalando que es un procedimiento que no tiene carácter contradictorio cuya finalidad es preparar y facilitar el ejercicio de las acciones contables, así como adoptar, en su caso, las medidas cautelares que sean procedentes.

■ AUTO de 28 de diciembre de 2006. Recurso de apelación nº 28/06. Diligencias Preliminares nº 162/05. Ramo: Corporaciones Locales, Ciudad Real. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Analiza la Sala de Justicia el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, el principio *pro actione* y los requisitos de admisibilidad de la acción pública contable, señalando que se deben interpretar de la forma más favorable al ejercicio de la acción para evitar que un excesivo rigor en su apreciación lleve a inadmisiones vulneradoras de la tutela judicial efectiva.

3. FISCALIZACIONES

■ RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2006, de la Presidencia del Congreso de los Diputados y de la Presidencia del Senado, por la que se dispone la publicación del Dictamen de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con la Declaración sobre la Cuenta General del Estado del ejercicio 2003 (BOE nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

■ RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2006, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de los ingresos gestionados por la Dirección General del Patrimonio del Estado, ejercicio 2001 (BOE nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

■ RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2006, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de los procedimientos de control de ingresos de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., aplicados en el ejercicio 2001 (BOE nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

■ INFORME de fiscalización elaborado por el Tribunal de Cuentas, relativo a las principales operaciones de traspaso de activos inmobiliarios entre Sociedades Estatales del Grupo SEPI, producidas entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2001 (BOE nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

■ INFORME elaborado por el Tribunal de Cuentas, relativo a la Nota sobre el resultado de la fiscalización de las causas de no rendición de cuentas correspondientes a los ejercicios 1997-2001 por las Entidades Locales de ámbito territorial igual o superior a 5.000 habitantes (BOE nº 286, de 30 de noviembre de 2006).

PUBLICACIONES
